

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la Ley de Amparo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY DE AMPARO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.—.....

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor a partir del primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Arnulfo Villaseñor Saavedra, S. S.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, ~~Jaime~~ Reyes Heróles.—Rúbrica.

DECRETO que adiciona el Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE ADICIONA EL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LOS PARRAFOS SIGUIENTES:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales los párrafos siguientes:

ARTICULO 135.—.....

En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, que se sancionen con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, el indiciado será puesto en libertad, siempre que no hubiere incurrido en el delito de abandono de persona y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia; así como el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.



DECRETO que reforma al artículo 43 de la Ley de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REFORMA AL ARTICULO 43 DE LA LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 43 de la Ley de la Procuraduría General de la República en los siguientes términos:

ARTICULO 43.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito en la República, con excepción de los del Distrito Federal;

- I.—.....
- II.—.....

- III.—.....
- IV.—.....
- V.—.....
- VI.—.....
- VII.—.....
- VIII.—.....
- IX.—.....
- X.—.....
- XI.—.....
- XII.—.....
- XIII.—.....; y
- XIV.—.....

Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscrito a los Juzgados del Distrito Federal, las que se consignan en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XII y XIII del presente artículo.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1976.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Crescencio Herrera Herrera, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se concede pensión vitalicia a las C.C. Luz María Dublán Juárez Vda. de Zenteno e Isabel Dublán Juárez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se concede pensión vitalicia de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 150/00) diarios a cada una de las nietas del que fuera Presi